



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 1067 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante radicado número No.11EE2017731100000015028 de fecha 24 de noviembre de 2017, el señor **FREDY ALBERTO TORRES CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.453.059 de Bogotá, presento queja acompañada de un (1) folio en contra de la empresa **CONTACT SERVICE S.A.S** con Nit: **830.117.012-3**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1)

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(...) *"En el ejercicio del DERECHO DE PETICION, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, les solicito lo siguiente:*

1. *Intervenir en mi caso ante la empresa Contact Service (Nit.830117012-3), ubicada en la calle 13 No.108-85 Zona Franca de Bogotá, Tel 6446050, a fin de que la mencionada empresa me pague la liquidación a la cual tengo derecho por los meses que trabaje allí, teniendo en cuenta que hace 3 meses que me retire y aun no me han cancelado*
2. *Informarme acerca de las sanciones que contempla la ley por la demora en el pago de las liquidaciones.*
3. *Según la respuesta que se sirvan dar a la pregunta anterior, intervenir a fin de que se proceda como corresponde. (...)*

**ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante Auto No.00000186 de fecha 13 de junio de 2018, el funcionario comisionado conoció de la queja en contra de la empresa **CONTACT SERVICE S.A.S**, por presunta violación de las normas

RESOLUCION No. 1067 DE 21 DE ABRIL DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- laborales y de seguridad social integra y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 2 y 3)
2. El día 30 de julio de 2018 el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social de la empresa es **CONTACT SERVICE S.A.S.** (Folio 4 a 6)
  3. Mediante Oficio radicado No.08SE201873110000008067 de fecha 6 de junio de 2.018, se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No. 11EE2017731100000015028 de fecha 24 de noviembre de 2.017. (Folio 7 y 8).
  4. Mediante Oficio radicado No.08SE2018731100000011496 de fecha 23 de agosto de 2.018, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **CONTACT SERVICE S.A.** (Folio 9 y 10).
  5. Mediante Oficio radicado No.11EE2018731100000029641 de fecha 30 de agosto de 2.018, la empresa dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y adjunto los siguientes documentos: (Folio 11 a 23).
    - Copia del requerimiento realizado por el Despacho bajo radicado No.08SE2018731100000011496 de fecha 23 de agosto de 2.018
    - Copia de comprobante de nómina correspondiente al mes de agosto de 2017
    - Copia de comprobante de nómina correspondiente al mes de julio de 2017
    - Copia de comprobante de nómina correspondiente al mes de junio de 2017
    - Copia de comprobante de nómina correspondiente al mes de mayo de 2017
    - Copia de comprobante de nómina correspondiente al mes de abril de 2017
    - Copia de planilla integrada autoliquidación de aportes correspondiente al señor Fredy Alberto Torres Cuervo
    - Copia de la planilla integrada de autoliquidación de aportes correspondiente al señor Fredy Alberto Torres Cuervo desde mayo de 2017 hasta agosto de 2017
    - Copia del formulario único de afiliación a EPS FAMISANAR, correspondiente al señor Fredy Alberto Torres Cuervo desde mayo de 2017 hasta agosto de 2017
    - Copia de carta de renuncia firmada por el señor Fredy Alberto Torres Cuervo
    - Copia de la liquidación final de contrato y consignación correspondiente al señor Fredy Alberto Torres Cuervo por valor de \$ 1.014.722
  6. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Diez (10) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 24)
  7. Mediante Auto de Tramite de fecha 12 de abril de 2021, la suscrita Inspectora ordeno continuar las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 25)

RESOLUCION No. 1067 DE 21 DE ABRIL DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

*"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

*(...)*

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus*

RESOLUCION No. 1067 DE 21 DE ABRIL DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

*funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

*El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que mediante Resolución No.515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones conforme la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, dentro de las cuales fue asignada la Inspectoría Primera de Trabajo y Seguridad Social la Dra. Gina Katerin Ulloa Torres.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual " se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas

RESOLUCION No. 1067 DE 21 DE ABRIL DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: *"Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, *"por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo"*, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

*Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.*

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020** *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

*Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda

RESOLUCION No. 1067 DE 21 DE ABRIL DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Teniendo en cuenta la documentación anexada por la empresa **CONTACT SERVICE S.A.S**, se evidencia que realizó los pagos de la Seguridad Social Integral, los pagos de nómina de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2017, se observa que realizó la cancelación de la liquidación de prestaciones sociales por valor de \$ 1.014.722 al señor Fredy Alberto Torres Cuervo, tal como se evidencia de folio 11 al 23.

Por último, se evidencia que el señor Fredy Alberto Torres Cuervo presentó carta de renuncia el día 28 de agosto de 2017 en donde manifiesta que:

*(...) "Cordialmente me permito presentar CARTA DE RENUNCIA al cargo de Consultor que desempeñe desde noviembre de 2015, agradeciéndoles la oportunidad laboral que me brindaron durante estos 21 meses.  
(...) Folio (21)*

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por empresa **CONTACT SERVICE S.A.S**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento para seguir con el trámite administrativo ya que la empresa cumplió con las afiliaciones y pagos de la Seguridad Social Integral, los pagos de nómina y la cancelación de la liquidación, por este motivo se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Es necesario advertir por parte de este Despacho, que los hechos que originan las querellas, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se estableció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **CONTACT SERVICE S.A.S**, se procede al archivo de la queja en etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa **CONTACT SERVICE S.A.S**, con NIT.830.117.012-3, Representada Legalmente por la señora Johana Milena Ramírez Gallo identificada con C.C. 38.569.739 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2017731100000015028 de fecha 24 de noviembre de 2.017, presentada por el señor **FREDY ALBERTO TORRES CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.453.059 de Bogotá, en contra de la empresa **CONTACT SERVICE S.A.S A**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCION No. 1067 DE 21 DE ABRIL DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

**QUERELLANTE: CONTACT SERVICE S.A.S** con Nit: 830.117.012-3, con dirección de notificación judicial en la CR 106 # 15 A 25 Casillero 138 Interior 114 D Piso 2 y 3 y Calle 13 (Avenida centenario) No. 108-85 Zona Franca Edificio 114 D de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [gerencia@linkinbpo.com](mailto:gerencia@linkinbpo.com).

**RECLAMANTE: FREDY ALBERTO TORRES CUERVO**, con dirección de notificación judicial Cra. 105 F 71 A 04 Int 4 Apto 103 Conj. Res. La Giralda de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [fredyatorres@hotmail.com](mailto:fredyatorres@hotmail.com).

**PARÁGRAFO** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co) y/o [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co).

**ARTICULO QUINTO: LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**GINA KATERYN ULLOA TORRES**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyecto Elaboro: Gina U.  
Reviso: Rita V.

